

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 108 – SEGUNDA INSTANCIA N° 082
ACCIONANTE(S)	CAROLINA CRUZ SÁNCHEZ
ACCIONADO(S)	NUEVA E.P.S. y CLÍNICA CENTENARIO SAS
RADICADO	81-001-31-18-001-2023-00088-01
RADICADO INTERNO	2023-00285

Aprobado por Acta de Sala **No. 445**

Arauca (Arauca), cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por **CAROLINA CRUZ SÁNCHEZ** en contra del fallo proferido el 4 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca, dentro de la acción de tutela promovida por la recurrente en contra de la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA CENTENARIO SAS**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

De lo expuesto por la accionante y la documental aportada se extrae que padece de «*ESPONDILOLISTESIS*», por lo que el 22 de marzo de 2023 el médico tratante ordenó «*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA*», que fue autorizada por la Nueva EPS para cumplirse en la

¹ Cuaderno del Juzgado. 03Tutela.

Clínica Centenario de Bogotá, con cita programada para el 5 de mayo de 2023.

Indicó que solicitó a la Nueva EPS el suministro de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para viajar a Bogotá, pero ante la respuesta negativa no pudo asistir a la cita.

Expuso que ha intentado obtener nueva cita en la Clínica Centenario, pero no ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, pide la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida, y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS «*autorizar los transportes en avión con acompañante, alojamiento y alimentación ordena el médico tratante en la historia clínica en el Aparte Evolución*»; a la Clínica Centenario SAS «*asignar la cita de consulta de primera vez con especialista en Neurocirugía y garantice la atención integral*» y garantizar la atención integral.

Aportó como pruebas²: **i)** copia de la cédula de ciudadanía; **ii)** autorización de servicios expedida el 22 de marzo de 2023 por la Nueva EPS para «*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA*», en la Clínica Centenario de Bogotá; **iii)** historia clínica del 13 de marzo de 2023, expedida por IPS MYT Salud que registra diagnóstico de «*ESPONDILOLISTESIS*»; **iv)** formato de agendamiento de cita «*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA*» para el 5 de mayo de 2023 en la Clínica Centenario; y **v)** historial de llamadas desde mayo hasta junio para agendar nueva cita en la Clínica Centenario.

2.2. Sinopsis procesal

El 16 de junio de 2023 la acción constitucional fue asignada por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca, que la admitió mediante auto de la misma

² Cuaderno del Juzgado. 03Tutela. F. 8 a 19.

fecha³, vinculó a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), a quienes corrió traslado de la demanda para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.1.1. ADRES⁴

Refirió que, de conformidad con los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993, es función de la EPS la prestación de los servicios de salud que requiere la accionante, por lo que alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), señaló que ello no es procedente, como quiera que de acuerdo con la Resolución 205 de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, teniendo en cuenta que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, lo que a su criterio pone fin a esta potestad.

2.1.2. UAESA⁵

Mediante la jefe de la oficina jurídica indicó que le corresponde a la Nueva EPS Arauca – Arauca, régimen contributivo, garantizar y autorizar la atención integral en salud del tutelante, sin importar si la prestación del servicio se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, pues en caso del segundo evento, la EPS puede efectuar el respectivo recobro al Estado quien finalmente asume el costo del servicio, dejando claro que la

³ Cuaderno del Juzgado. 04AutoAdmisorio.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaAdres.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 09RespuestaUaesa.

responsabilidad principalmente está en cabeza de la Entidad Promotora de Salud a la que pertenezca el afiliado.

2.1.3. Clínica Centenario⁶

Explicó que revisado el sistema de información se pudo constatar que la accionante cuenta con autorización del mes de marzo para consulta de neurocirugía la cual se encuentra vigente; que por solicitud de la paciente el 27 de abril de 2023 se le asignó cita por esa especialidad para el día 5 de mayo de 2023 con el Dr. Torres, pero la paciente no asistió, siendo reprogramada para el 23 de junio de 2023 a las 11:30 a.m. con el médico *Corredor*.

Indicó que la Clínica presta servicios dentro de los principios de calidad, oportunidad, continuidad, de conformidad la agenda disponible y siempre y cuando los pacientes asistan, conforme a las remisiones que hagan las EPS de sus afiliados para ser atendidos y que, frente al caso, en una primera oportunidad se agendó el servicio y la accionante no asistió, por lo que, nuevamente se programa esperando que esta vez la accionante cumpla con la cita, ante lo cual la institución no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

2.1.4. NUEVA E.P.S.⁷

Informó que la accionante se encuentra afiliada esa entidad en el régimen contributivo.

Adujo que no está acreditada la presunta vulneración de los derechos fundamentales denunciados por la accionante, pues *«no se evidencia en este caso ninguna actuación activa u omisiva por parte de Nueva EPS que indique, a modo de certeza, que dicha entidad no adelantó los trámites necesarios para satisfacer la prestación del servicio médico a la tutelante, en aras de evitar un menoscabo a su salud y a su vida en general, toda vez que las*

⁶ Cuaderno del Juzgado. 08RespuestaClinicaCentenario.

⁷ Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaNuevaEps.

pruebas aportadas al plenario no son demostrativas de tales conductas negativas endilgadas a la EPS».

Se opuso a la reclamación de los servicios complementarios porque en el marco del principio de solidaridad social, el primer llamado a cubrirlos es el afiliado y su familia.

Por lo anterior, pidió declarar la improcedencia de la acción por no acreditarse la vulneración de derechos, y en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestaciones.

Aportó copia del fallo proferido el 9 de mayo de 2022 ⁸por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, dentro de la acción de tutela rad. 2022-00155 mediante el cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales reclamados por la aquí accionante contra la Nueva EPS.

2.4. La decisión recurrida⁹

Mediante providencia del 4 de julio de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca negó por improcedente la acción de tutela, *«por existir cosa juzgada»*.

En efecto, constató que en el 2022 la accionante interpuso acción de tutela rad. 2022-00155, contra la Nueva EPS con identidad de partes y de algunos hechos y pretensiones, pues en esa oportunidad reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida, ante la negativa de la Nueva EPS en suministrar los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para asistir a *«CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA»*, ante su

⁸ Ibid. F. 16 a 27.

⁹ Cuaderno del Juzgado. 07Sentencia

diagnóstico de «*ESPONDILOLISTESIS*»; acción que fue resuelta por fallo de 9 de mayo de 2022 mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca ordenó a la Nueva EPS garantizar el tratamiento integral del diagnóstico de «*ESPONDILOLISTESIS*», que incluye citas con especialistas, medicamentos, insumos PBS y no PBS, así como los servicios complementarios a que hubiere lugar.

Concluyó que *«las dos acciones constitucionales se originan en la vulneración del derechos a las salud, seguridad social, dignidad humana, en razón al no suministro de los gastos de transporte, albergue y alimentación para que la paciente pueda asistir a las diferentes consultas ordenadas por los médicos tratantes, en virtud del tratamiento de la patología M431 ESPONDILOLISTESIS, diagnóstico que fue amparado en el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca hoy Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca».*

Ahora, en cuanto a la pretensión de ordenar a la Clínica Centenario S.A.S. el agendamiento de la cita de consulta de primera vez con especialista en neurocirugía, advirtió que también *«se encuentra cobijada por el tratamiento integral ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca hoy Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca (...) por lo tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a esa pretensión, ya que lo correspondiente es que la parte actora promueva un incidente de desacato ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, dentro del cual se dará el debido tramite que cobijará el referido propósito».*

2.5. La impugnación¹⁰

Inconforme con la decisión, la accionante la *impugnó*, adujo que *«clínica no aporta ninguna prueba de que le haya agendado la cita ni que la haya notificado del agendamiento»*, por lo que estima que no hay cosa juzgada respecto de esa pretensión.

III. CONSIDERACIONES

¹⁰ Cuaderno del Juzgado. 09EscritoImpugnacion.

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante o si, por el contrario, como lo sostiene ella, se debe conceder la protección reclamada.

3.3. Cuestión previa por resolver

Constata la Sala que, en efecto, como lo advirtió el juzgador de primer grado, de la documental aportada se estableció que entre las mismas partes y con similitud general de hechos y pretensiones cursó previamente la acción de tutela No. **81-001-40-89-001-2022-00155-01**. En ese proceso se profirió sentencia el 9 de mayo de 2022 por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, hoy Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, que tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana e integridad personal, invocados por Carolina Cruz y, por tanto, entre otros, dispuso:

*«TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que de acuerdo al diagnóstico de ESPONDILOLISTESIS, que presenta la señora CAROLINA CRUZ SANCHEZ, **garantice la prestación de un tratamiento integral, entendiéndose por integral, la autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, controles con especialistas, medicamentos, insumos, remisiones a altos niveles de complejidad y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S., con el consiguiente suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para ella y un acompañante, en caso de ser remitida a una ciudad diferente a su lugar de residencia.** Esto, siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y la exigencia o no de un acompañante. Previa radicación de los documentos necesarios requeridos por la EPS-S por parte del usuario, para tales fines.»* (Negrilla fuera de texto).

Tutela que no fue impugnada y, según consulta en la página web de la Corte Constitucional, excluida de revisión eventual por auto de 27 de septiembre de 2022.

Así las cosas, la situación fáctica exige a la Sala determinar, de manera previa al asunto de fondo, ¿si se ha configurado el fenómeno jurídico de la temeridad y/o cosa juzgada constitucional, respecto del asunto sobre el que versa esta acción de tutela, debido a que existió una solicitud de amparo aparentemente similar?

Una vez resuelto el problema jurídico anterior, y en caso de ser procedente, se analizará de fondo el caso concreto.

3.3.1. Temeridad en la acción de tutela.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

«La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental” ; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica,

de manera directa o por medio de apoderado.» (Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008, reiteradas en sentencia T-272 de 2019).

De igual manera el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional adicionó un elemento en la medida de afirmar que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y mala fe de la parte accionante, por lo que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera por sí misma que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, habida consideración de que dicho supuesto puede obedecer a la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho. En ese sentido señaló:

«En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.» (Sentencia T-548 de 2017)

3.3.2. Cosa juzgada constitucional

La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso. El artículo 303 del C.G.P. establece que *«(...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)*».

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado los casos en que se configura la presente figura, tal y como fue señalado en sentencia T- 272 de 2019, en la que se precisó:

«En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto, de causa petendi y de partes. “Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”.

Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia) que hace la decisión inmutable e inmodificable, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela. Por el contrario, cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión.»

En los anteriores términos, la decisión de la Corte Constitucional de no seleccionar una tutela para su revisión genera que la decisión adoptada por los jueces de instancia quede ejecutoriada formal y materialmente, operando así el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional. De igual manera que se predica la existencia de la misma cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa.

De igual forma, sobre esa figura jurídica, ese Alto Tribunal entre otras en la sentencia CC SU-337-2014 precisó:

*«Cuando se ha resuelto definitivamente o interpuesto una tutela no puede decidirse el fondo de otra con las mismas partes, los mismos fundamentos e idéntico objeto o pretensión. **Cuando no hay mala fe**, la promoción de esta segunda tutela debe declararse improcedente pues el asunto ya fue decidido por una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional. Si se desvirtúa debidamente la presunción de buena fe del actor (CP art. 83), en una hipótesis así, además habría lugar a declarar la temeridad y a imponer, observando el debido proceso, las consecuencias establecidas en la ley [...].*

3.4. Análisis de la cuestión previa.

En este caso advierte la Sala que en mayo de 2022 la accionante promovió acción de tutela contra la misma EPS aquí accionada, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la «salud, la vida, seguridad

social, dignidad humana, y la integridad personal», ante la negativa de la Nueva EPS en suministrar los servicios complementarios para acudir a consulta de control o de seguimiento por la especialidad de ortopedia y traumatología, para tratar su diagnóstico de «ESPONDILOLISTESIS» y, en consecuencia, se le concediera lo siguiente:

«Ordenar a la Nueva EPS-S, que garantice el tratamiento integral para salvaguardar su integridad personal entendiéndose por integral: Autorización y programación de exámenes, citas médicas con especialistas, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos considerados dentro del PBS y excluidos del PBS, en lo referente a la patología de ESPONDILOLISTESIS, que presenta. Medicamentos, herramientas y utensilios que ordene los médicos tratantes, incluidos o no dentro del PBS, en lo referente a la patología de ESPONDILOLISTESIS., que presenta. Los pasajes intermunicipales de ida y regreso, transporte urbano, alojamiento y alimentación para él y su acompañante, a los lugares donde se ordenen sus remisiones, en lo referente a la patología de ESPONDILOLISTESIS, que presenta»¹¹.

El juzgado por sentencia de 9 de mayo de 2022 concedió el amparo deprecado en los términos citados líneas atrás, por las siguientes razones:

«Así las cosas, una vez analizado el material probatorio que obra dentro del expediente, se puede determinar que la Nueva EPS-S, como entidad promotora del servicio de salud, genera en el sub lite una barrera u obstáculo de tipo administrativo que pone en riesgo la accesibilidad efectiva al servicio autorizado del paciente, esto, por cuanto como quedó sentado en la jurisprudencia puesta de presente, les corresponde a las E.P.S., una vez se autoricen los servicios médicos en lugares diferentes al del domicilio del usuario, suministrar los gastos de transporte intermunicipal ida y vuelta por el medio que recomiende el médico tratante, transporte urbano, alojamiento y alimentación en la ciudad de remisión, escenario por el cual resulta pertinente entonces, se ordene a la autoridad accionada, proporcione dichos servicios, luego no hay razones justificables para no haber suministrado los servicios complementarios necesarios para hacer efectiva la prestación de los servicios médicos que requería el actor.

*Del mismo modo, como quiera que ya se indicó que **la Nueva EPS-S está obligada legalmente a cubrir todos los servicios médicos que requiera el paciente, los cuales además se le deben prestar en lo sucesivo y en forma efectiva e integral**, es decir, en la forma como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-195 de 2012, cuando indicó que se le debe proporcionar «todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones», sin que para ello tenga que interponer en cada caso y por cada requerimiento médico una acción de tutela».*(Negrilla fuera de texto).

¹¹ Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaNuevaEps. F. 16.

Ante ese panorama, considera la Sala que en el presente caso, tal como lo reseñó el *A quo* en la sentencia cuya impugnación se resuelve en esta providencia, existe identidad entre las partes, los hechos y pretensiones respecto de la primera acción de tutela, advirtiéndose plenamente configurada la cosa juzgada constitucional, como quiera que desde el punto de vista sustancial y trascendente se trata, sin asomo de duda, de los mismos extremos procesales, idénticos supuestos fácticos relevantes y similares pretensiones procesales.

En efecto, si bien la accionante con la presente acción pretende la garantía de asistir a «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA» en la Clínica Centenario de Bogotá, junto con los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación; mientras que en la tutela de 2022 reseñada lo fue para cumplir «CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR LA ESPECIALIDAD DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA» con el suministro de los citados servicios, lo cierto es que ambas valoraciones médicas se refieren al mismo diagnóstico de «ESPONDILOLISTESIS», respecto del cual existe un fallo de tutela que ordenó el tratamiento integral, cuyo objetivo es garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante, dado que, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente¹².

Ha reiterado la Corte Constitucional que «[e]n virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos

¹² Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

*aprueba en razón del interés económico que representan” (...)*¹³, para lo cual se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las ordenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior¹⁴.

Esclarecido lo anterior, si bien existe cosa juzgada no se advierte temeridad en la conducta de la accionante con la interposición de esta segunda tutela, dado que, se hace evidente que fue por falta de conocimiento que activó nuevamente este mecanismo al considerar que la omisión en el agendamiento de la «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA» y el no suministro de los servicios complementarios para su materialización constituían hechos nuevos generados de la vulneración *ius* fundamental, olvidando que con la protección otorgada un año atrás se había ordenado a la Nueva EPS garantizar de manera integral el tratamiento de su diagnóstico «ESPONDILOLISTESIS», lo que desvirtúa la presunta ocurrencia de una conducta dolosa o de mala fe, por parte de la promotora que deje al descubierto el abuso del derecho en la presentación de esta tutela; siendo dable recordarle que de considerar incumplida el fallo de tutela proferido el 9 de mayo de 2022, tiene a su alcance el incidente de desacato en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sin necesidad de más consideraciones, este Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

IV. DECISIÓN

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2019. Véanse, entre otras, las sentencias T-445 de 2017, T-062 de 2017, T-408 de 2011, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, y T-421 de 2007.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

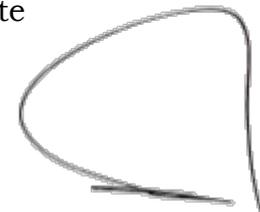
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada